



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2013 0018400**

1. En atención a lo pedido (archivo digital 1), por secretaría, y previa revisión de las piezas procesales correspondientes, líbrese los oficios de rigor que no dependan de la alzada.
2. Téngase en cuenta que el abogado **Jhorman Alexis Álvarez Fierro** ha manifestado que reasume el poder como apoderado de la parte demandante (archivo digital 2), y ha actualizado los canales de notificación.

Frente a la entrega de dineros, se le hace saber que ello no es posible, pues atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo digital 3), el expediente físico se encuentra ante el Superior para definir la alzada, por lo que de conformidad al artículo 323 del CGGP, “*no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d99eb63cf7af6425e118341cdc0fa325612fc13e7692ba519fae3d42665ccd**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2013 00412 00 (C2)**

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 9).

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 13).

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo realizó depósitos judiciales, a órdenes de este proceso (archivo digital 11). Esto, para conocimiento de las partes.

Ejecutoriado el presente auto, proceda secretaría con la entrega de títulos en favor de los demandantes teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 447 del C.G. del P. y 2492 del C.C.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a5d2f5ccbe98e947399634ae5cf6dd68f73888a7ff9ea5f19236427390322**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2013 00412 00 (C3)**

Previo a ordenar la aprehensión y posterior secuestro del automotor de placas **SXA 652** denunciado como de propiedad del demandado **Julio Eduardo Lancheros** (archivos digitales 1, 15), por secretaría requiérase a la autoridad de tránsito para que remita el respectivo certificado conforme lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P. que establece que dicho documento “*se remitirá por el registrador directamente al juez*”.

Secretaría libre y remite inmediatamente le oficio sin perjuicio de la colaboración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 02 del **13/01/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8e954d7406be453bd8c6a03ac60054c19e851577942cfbd7d9ca416aed6b6**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2014 00065 00**

Revisado el plenario, se provee respecto de la liquidación de la sociedad de hecho, cuya existencia y disolución se declaró en sentencia proferida por el Tribunal de esta franja poblacional al haber revocado el fallo primigenio aquí proferido (C1, archivo digital 1, págs. 82-89, 98, 105-114, 203-204).

En suma, atendiendo que el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia del 04 de junio de 2021, a través de la cual revocó la sentencia aquí proferida el 15 de noviembre de 2017, declarando que entre las partes existió una sociedad de hecho entre **enero de 1985 hasta el 01 de diciembre de 2009**, ahora en estado de disolución y liquidación (C3, págs. 23-36), por mandato del artículo 529 del C.G. del P. se dispondrá el nombramiento de un liquidador, su remuneración, la inscripción de la providencia en los registros respectivos, la constitución de una caución, el decreto de medidas cautelares y las demás comunicaciones y actuaciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Ordenar el inicio del trámite liquidatorio de la sociedad de hecho entre concubinos que existió entre **Nubia Álvarez Ariza** y **Miguel Ángel Escobar Díaz**, entre enero de 1985 hasta el 01 de diciembre de 2009. Para tal fin imparten se dispone lo siguiente:

- a) Designar al auxiliar de la justicia **Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco**¹ como liquidador de la sociedad civil de hecho que se encuentra disuelta, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 529 del Código General del Proceso.
- b) Advertir al liquidador designado que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de su posesión, deberá prestar caución por valor de \$20'000.000 para el manejo de los bienes sociales.

1

<file:///C:/Users/CAMILO%20SOLORZANO/Downloads/01listadoauxiliaresdelajusticia07092021800am.pdf>.



c) Fijar la suma de \$2'000.000, como el valor correspondiente a los honorarios parciales del liquidador designado. Por secretaría, remitir la respectiva comunicación al auxiliar de la justicia, con las prevenciones de ley, advirtiéndole que deberá presentar el respectivo inventario de activo y pasivo de la sociedad disuelta, dentro del término máximo de dos (2) meses, siguientes a su posesión (num. 1, art. 560 CGP).

d) Por secretaría, comunicar del inicio del trámite liquidatorio a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución en el circuito de Villavicencio, a través de medios idóneos, a fin de que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio trámite liquidatorio y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar cualquier demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra los señores **Nubia Álvarez Ariza y Miguel Ángel Escobar Díaz**.

e) En caso de existir, ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de los señores **Nubia Álvarez Ariza y Miguel Ángel Escobar Díaz**, de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

f) Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de los socios **Nubia Álvarez Ariza y Miguel Ángel Escobar Díaz**, puntualmente, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-114021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del socio accionado **Miguel Ángel Escobar Díaz**. Secretaría, elabore los oficios correspondientes y por la parte actora acredítese su diligenciamiento.

Segundo. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas procesales en cumplimiento a lo resuelto por el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 02 del **13/01/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e13e42c431d27f2f6127d4f3df7daa4e12ef6c17a68613f41c32a078f9ae87e**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2014 00091 00

Notificados los accionados **Edna Irina Guzmán Vélez** y **Johan Esteban Patiño Guzmán** (C2, archivo digital 1, págs. 66-67); quienes contestaron la demanda formulando excepciones perentorias (archivos digitales 4, 5), y ante el rechazo de la demanda de reconvención (C3, archivo digital 6), la acción primigenia de pertenencia ha de continuar, advirtiendo que, previa consulta en la página de la Rama Judicial y micrositio del Juzgado, se echa de menos el traslado de las excepciones formuladas, pese a lo ordenado en numeral 03 del auto del 24 de febrero de 2021 (archivo digital 13).

Por lo anterior, se dispone:

Por secretaría, córrasele traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por los demandados **Edna Irina Guzmán Vélez** y **Johan Esteban Patiño Guzmán**, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P. y conforme lo dispuesto en el artículo 370 *ibidem*.

Deje constancia e ingrese al despacho en oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 02 del **13/01/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7157de7e1dd2be4eec0da54c0f9c2aea69e0f6852c7bf985444ac1978185e3**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2014 00383 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado el **23 de julio de 2021**, mediante el cual se le ordenó que en los términos del artículo 444 del CGP, actualizara el avalúo del inmueble, pues el obrante en el expediente se encuentra desactualizado, siendo necesario allegar uno nuevo conforme reza el artículo 457 ibídem; a su turno, se abstuvo de señalar fecha y hora para la almoneda hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí dispuesto (archivos digitales 5, 6).

De cara a resolver, se advierte que el embate no tiene vocación de prosperidad, pues aunque lo soportó en un fallo de tutela proferido por el Tribunal de Bogotá, deviene notorio que, sin perjuicio de que lo allí dispuesto se circunscribe a un tema de criterio, también lo es que el núcleo del susodicho fallo se resume en que **(i)** el demandante ya había hecho lo suyo con la aportación del avalúo en su momento (Art. 444 CGP), y que **(ii)** el demandado no acudió a la posibilidad que le brinda el artículo 457 del CGP para la actualización del avalúo en casos donde el anterior contara con más de un año de vigencia.

No obstante, en aquella oportunidad la citada corporación no abordó otros pronunciamientos del Órgano de cierre que explican en detalle que, si bien la redacción del artículo 457 del CGP, pareciera que limita la posibilidad de actualización a los eventos allí previstos, ello no es así. Sobre el particular se ha dicho:

“Por consiguiente, ello significa que el ejecutado podrá solicitar su actualización, sin que para tal proceder, como parece haberlo entendido el despacho accionado, sea necesario que se haya declarado dos almonedas desiertas o no se propongan recursos contra la providencia que fija fecha de remate ni acciones de tutela, dado que susodicha normatividad no impone ningún condicionamiento sobre ese aspecto, simplemente exige el transcurso de un año, contado a partir desde que el último avaloro cobró firmeza”¹.

¹ Sentencia STC1208-2018. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Desde otra arista, se ha despejado que **no solo los extremos del proceso están facultados para presentar la actualización, pues el director del proceso puede conminarlo:**

*“De lo antedicho surge con claridad que mientras no se haya surtido el remate, ante las variadas circunstancias que potencialmente podrían prolongar la duración de un pleito y con ello afectar el avalúo del bien, las partes tienen la posibilidad de actualizar su valor atendiendo las previsiones descritas en la norma. Es más, **en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo**”².*

En similar sentido se indicó que:

*“A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, **se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.***

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

***Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo**”³.*

Entonces, aunque sea cierto que el actor presentó en la fase inicial el avalúo, y la pasiva no ha hecho uso de esa égida legal, nada obstaba para que el Juzgado procurara hacer material la igualdad de las partes (Art. 42 No. 2 CGP), permitiéndoles arrimar un nuevo avalúo que

² Sentencia STC798-2021. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ Sentencia STC8710-2014. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, entre otras, *verbi gratia*, Sentencia STC9484-2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



se compadeciera con las condiciones actuales del inmueble, y que de ser mayor, permitiera un mayor recaudo e incluso la satisfacción de la obligación.

Los razonamientos precedentes son suficientes para el auto permanezca pético en su integridad, y se niegue la concesión de la alzada al no darse los eventos del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve**,

Primero. Mantener el auto calendado el **23 de julio de 2021** (archivo digital 5), conforme a los razonamientos contenidos en la presente providencia.

Segundo. No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f13f72a1585260237bad85ecfdb85ef17bbc7c954d30fa2925d5997d16e70a3**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente No. 500014003007 – 2017 – 00144 - 01

Villavicencio, doce de enero de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **María Lilia Gutiérrez de Gallego**, contra el auto proferido el **18 de febrero de 2020**, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 No. 1 CGP).

Consideraciones

1. Con independencia de que esta Judicatura comparta o no los argumentos esgrimidos por el *A Quo* para decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ello en razón al aparente incumplimiento en la carga que se le impuso a la accionante para obtener la actualización de la nomenclatura del inmueble objeto de usucapión (Exp. Digital págs. 124-126, 129, 137, 138-139, 143-146), se ha de anticipar que en el presente asunto operará la **inadmisibilidad de la alzada**, como pasa a explicarse.

No se discute que el auto que decreta la terminación del proceso bajo la figura en comento es apelable (Art. 317 No. 2, literal “e” CGP). No obstante, ello es posible siempre y cuando se trate de proveídos proferidos en asuntos de primera instancia (Art. 321 No. 7 CGP); cosa que aquí no ocurre, pues el presente es de única instancia tramitado bajo el procedimiento verbal sumario.

Nótese que la demanda fue repartida *ab initio* al **Juzgado Tercero Civil Municipal** de esta Urbe, que con auto fechado el 07 de diciembre de 2016 la inadmitió para que, entre otras cosas, se arrimara el avalúo catastral actualizado a efectos de fijar la competencia en razón de la cuantía, tal como lo prevé el numeral 03 del artículo 26 del CGP (págs. 30, 32). Acto seguido, al contar con la información requerida, dispuso con auto del 08 de febrero de 2017 remitir el asunto para que fuera repartido entre los juzgados “*de mínima cuantía*”, atendiendo que el avalúo del predio para esa data era inferior a \$ 29.508.680 Mcte (pág. 47).

Fue así como el asunto fue reasignado al **Juzgado Séptimo Civil Municipal**, quien no suscitó conflicto de competencia, por el contrario, con providencia del 25 de abril de 2017 admitió la demanda como de mínima cuantía, y así mismo, le imprimió el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 392 del CGP (págs. 48, 54-55). Incluso, para el 08 de noviembre de 2018 fijó fecha para ventilar la audiencia única en los términos del citado canon (págs. 116-120).

Siendo así las cosas, no cabe duda de que en asuntos de estos linajes la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes (Art. 26 No. 3 CGP), tópico esencial para determinar la competencia o trámite (Art. 82 No. 9 CGP), y al encontrarse que esa valuación no superaba la mínima cuantía (Art. 25 CGP), ciertamente el trámite que se imponía era el verbal sumario (Art. 390 ibidem).

La CSJ, sala de casación civil, en sentencia STC15710-2018, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, y en sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), radicación E-73001-22-13-000-2020-00067-01, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, en asuntos con contornos similares, explicaron que:

“En efecto el trámite impartido a las dos «causas» fue el del «proceso verbal sumario», que fue confeccionado para tramas de «única instancia», las que deben estar expresamente determinadas por el legislador en el canon 390 del Código General del Proceso, o para aquellas de «mínima cuantía» que no aparezcan allí, de suerte que como la «pertenencia» o el «reivindicatorio» no están en el primer grupo, es evidente que la escogencia del ritual obedeció al valor del pleito y éste tópico no se controversió, lo que era posible mediante reposición del interlocutorio que avocó el conocimiento; de esta forma, la competencia fue fijada en esos términos y el veredicto, por lo tanto, no era susceptible de alzada”.

Claramente, dentro de los factores de competencia se encuentra el objetivo por la naturaleza del asunto o por la cuantía, hallándonos en el segundo evento, y esa situación no fue disputada, pues lejos de ello, el asunto así ventilado se mantuvo inalterable, lo que apareja que la providencia atacada no estuviera dispensada de apelación.

2. No se requiere entonces incurrir en mayores raciocinios, pues aflora evidente que la cuantía convierte el asunto en un proceso de única instancia y determinaciones como la enrostrada no sea susceptible de réplica por la vía vertical.

Por ende, se declarará inadmisibile el recurso (Arts. 325, 326 CGP), lo que conlleva que *“el examen preliminar versará acerca de si se han cumplido los requisitos generales para conceder el recurso. Si no lo fueron, el recurso se declara inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior (...) significa que, no obstante que el a quo lo haya concedido mediante auto ejecutoriado, esa decisión no obliga al superior, quien si lo declara inadmisibile devolverá la actuación, quedando en firme la providencia apelada”*¹.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el **18 de febrero de 2020**, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo: Se ordena a secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) “Código General del Proceso Parte General” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 817.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba427331362699b3e953d64d76b6c33252702988d43cb16ca79697dea2822d1**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2017 00178 00**

A. Revisado el expediente¹, se advierte que se encuentra integrado el contradictorio, por lo que se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la **audiencia e inspección judicial** de que trata el numeral 9 del **artículo 375 del C.G. del P.** Para tal fin, se señala las **8:00am del 6 de abril de 2022**.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir el interrogatorio que les será formulado (art. 372 C.G. del P.).

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

B. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello se decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

1. Parte Demandante – Pastor Barreto Piñeros (Archivo digital 1, págs. 142-151, 186-187 – Archivo digital 10, págs. 40-48).

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Inspección Judicial. Sin perjuicio de la solicitud de la parte demandante, se decreta la inspección judicial sobre los bienes objeto de usucapión de conformidad al numeral 09 del artículo 375 del CGP.

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

¹ Archivo digital 1, págs. 142-151, 184, 186-187, 195-196-208 – Archivo digital 3, págs. 2-8, 84-91, 126-131. – Archivo digital 5, págs. 44-50 – Archivo digital 8, págs. 45-54, 56, 58, 65, 79, 86-87, 227-228, 229, 245-249 – Archivo digital 10, 20, 30, 31, 36, 40-48, 93, 94-105.



Finalmente, para el buen desarrollo de lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 de la referida normativa, se ordena el acompañamiento de un topógrafo de la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición de los predios objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación, determinación y registro de estos. Por secretaría, oportunamente líbrense las comunicaciones de rigor.

1.3. Respecto a la certificación de la existencia de herederos reconocidos de los señores **Oliverio Barreto Trujillo y María Dolores Piñeros**, estese a la documental oportunamente arribada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio dentro del proceso de sucesión con radicado **2011-018** (archivo digital 8, págs. 227-228, 229, 246 – archivo digital 10, págs. 22-25).

1.4. Oficios. Se ordena oficiar al **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio** para que suministre copia íntegra del expediente correspondiente al proceso de sucesión de los señores **Oliverio Barreto Trujillo y María Dolores Piñeros**, allí radicado bajo el consecutivo **2011-018**. Ello a costa de la parte aquí demandante. Líbrense los oficios de rigor para que el demandante los diligencie.

1.5. No se accede a oficiar al **Banco de Bogotá S.A** para los fines indicados por el actor, como quiera que la cancelación del crédito hipotecario y/o su gravamen, no obedece a una prueba (Art. 165 CGP), sino a una eventual consecuencia de la prosperidad de la presente acción, para lo cual en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 05 del artículo 375 del CGP, se ordenó la citación de aquel acreedor hipotecario (archivo digital 1, págs. 195-196 – archivo digital 10, pág. 20).

1.6. Testimonial. Recibir la declaración de los señores **Luis Eduardo Duran Pinzón, Mario Alberto Calpa Deraso, y Jhon Milton Ortiz Baquero**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2. Parte Demandada – Luis Barreto Useche (q.e.p.d) – (archivo digital 3, págs. 2-8 – archivo digital 8, págs. 56, 65, 79).



2.1. Documental. La aportada con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte. Se cita al demandante **Pastor Barreto Piñeros** para que absuelvan el Interrogatorio de parte que le será formulado.

2.3. Testimonial. Recibir la declaración de los señores **Pedro Nel Herrera Duque** y **Omar Vega Hernández**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

3. Parte Demandada – Lina Fernanda Barreto Baquero (archivo digital 3, págs. 84-91).

3.1. Documental. La aportada con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte. Se cita al demandante **Pastor Barreto Piñeros** para que absuelvan el Interrogatorio de parte que le será formulado.

3.3. Testimonial. Recibir la declaración del señor **Pedro Nel Herrera Duque**, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que el declarante comparezca. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

3.4. Prueba trasladada. No se accede a su decreto en la forma instada, pues no se determinó cuáles pruebas practicadas en el proceso primigenio pretendía trasladar para su valoración y/o contradicción (Art. 174 CGP). No obstante, se avista que el pedimento entraña en sí la reproducción de copias del expediente de sucesión 2011-018, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1.4 del literal “b” del presente proveído.



4. Parte demandada – Alcira Barreto Useche, María Oliva Barreto Piñeros, Myriam Barreto Piñeros, y Gloria Luz Barreto Piñeros – (archivo digital 5, págs. 44-50).

4.1. Documental. La allegada con la contestación de la demanda.

4.2. Interrogatorio de parte. Se cita al demandante **Pastor Barreto Piñeros** para que absuelvan el Interrogatorio de parte que le será formulado.

4.3. Testimonial. Recibir la declaración de los señores **Pedro Nel Herrera Duque** y **Omar Vega Hernández**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

5. Parte demandada – Yesid Barreto Useche – (archivo digital 8, págs. 45-54, 56, 86-87, 229 – archivo digital 10, pág. 36).

5.1. Documental. La aportada con la contestación de la demanda.

5.2. Oficios. Se ordena oficiar al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio** para que a costa de la parte demandada **Yesid Barreto Useche**, suministre copia integral del expediente con radicado 2012-140, donde es accionante **Pastor Barreto Piñeros**. Líbrese los oficios respectivos para que sean tramitados por la parte interesada.

A la anterior prueba se le dará el tratamiento de prueba documental y no trasladada, como quiera que no se determinó cuáles elementos de juicio practicados en el proceso primitivo pretendía trasladar para su valoración y/o contradicción (Art. 174 CGP).

5.3. Interrogatorio de parte. Se cita al demandante **Pastor Barreto Piñeros** para que absuelvan el Interrogatorio de parte que le será formulado.

C. Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no



Rama Judicial
República de Colombia

cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6018c96ff86f58cb15bbc3204ac21bb40a97eb5f2bcf8861611af972ea8fa88**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2017 0040700**

1. Lo manifestado por la inspectora de policía No. 1, se pone en conocimiento de los extremos procesales (archivo digital 18).

Ahora bien, aunque la funcionaria hizo saber que no contaba con más información, ello no es de recibo, pues tal como se señaló en auto del 14 de enero de 2020, el CD arrimado correspondía a otro asunto, y no a la comisión que nos concita (archivo digital 4, pág. 1), misma que según se indicó fue materializada.

Aunado, se advierte en la documental aportada que el mismo día **18 de diciembre de 2019**, la inspección de policía radicó dos comisiones que fueron por ella realizadas (pág. 4), por lo que podría haberse tratado de un *lapsus calami* o intercambio de información al momento de su radicación.

En consecuencia, se ordena:

Primero: Requerir nuevamente a la **Inspección 1 de Policía** de esta Ciudad para que, dentro del término de diez (10) días, remita con destino a esta sede judicial el despacho comisorio No. 22 del 24 de abril de 2018, junto con sus respectivos anexos, expedido dentro del proceso ejecutivo No. 500013153002 2017 00407 00, para lo cual deberá realizar las indagaciones correspondientes.

Por secretaría, librese y remítase los oficios de rigor.

Segundo: Requerir tanto a la **parte demandante** como a la **demandada** para que dentro del mismo plazo, y en cumplimiento al deber de colaboración y custodia de la información (Art. 78 No. 12 CGP), alleguen los soportes de la diligencia de secuestro del predio hipotecado, en especial, del audio y video que la contiene.

Tercero: Requerir al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio** para que dentro del término de diez (10) días, verifique si dentro del proceso allí cursado bajo radicado 2019-052, de **Bancolombia S.A** contra **Luisa Fernanda Giraldo Agudelo**, reposa la grabación de la diligencia de secuestro atinente al asunto de la referencia, relacionada con el comisorio No. No. 22 del 24 de abril de 2018; predio con M.I No. **230-7115**. En caso afirmativo, sírvase remitir copia de la misma.



Por secretaría, librese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia del archivo digital 4 página 1, y del archivo digital 18.

2. Una vez se incorpore en debida forma el referido despacho comisorio que acredite la práctica del secuestro del bien hipotecado, se decidirá lo pertinente frente a los informes y gastos presentados por la auxiliar de la justicia; así como del avalúo comercial y catastral allegado por la actora (archivos digitales 7, 9, 21).

3. Se requiere a la **secretaría** del Juzgado para que integre como corresponde el expediente digital, guardando el orden cronológico y unidad material de la información, toda vez que sendos archivos no permiten ser abiertos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7772f0591a9a7245628f56df27d099aa21dd8fe27d6e21f4d26a7a8f522482**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2018 0034300**

Revisado el plenario¹, no se tiene en cuenta la comunicación para notificación personal del demandado **Jaime Pinilla Vargas** (Archivo digital 4), como quiera que según la dirección informada para tal fin, la misma se sitúa en **Villanueva – Casanare** (archivo digital 1, pág. 179), de suerte que el término para que dicho extremo procesal comparezca son diez (10) días y no cinco (05) como erradamente se consignó en el citatorio (Art. 291 No. 3 CGP).

La parte actora reanude en debida forma las diligencias de enteramiento.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo digital 1, págs. 46-60, 63-66, 68, 78, 98-107, 108, 109-126, 168, 179.

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3784ab6c375ae8d44c5b4b0d39639798049943845cc7554e7c4b2c85ee9d404**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2019 0033900**

Revisado el expediente (archivo digital 1 págs. 65-69, 72, 74-82), nuevamente, no es posible tener en cuenta las gestiones de notificación a la demandada, pues se echa de menos el certificado del acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 (archivo digital 10).

No obstante, como la demandada ha conferido poder a abogada que la represente, quien contestó la demanda formulando excepciones de fondo, se dispone:

Primero: Se reconoce a la abogada **Sandra Patricia Méndez Ruíz**, como apoderada judicial de la demandada **Laura Constanza Rodríguez Parrado**, en los términos del poder conferido (archivo digital 12).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la demandada **Laura Constanza Rodríguez Parrado** notificada por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la contestación ya realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 02 del
13/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca63863bb7edacb9eb640df6b04e6c9c1c905a27f12b6cabb5d621056231767**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2020 0005200**

No se tiene en cuenta la notificación por aviso de la demandada **Lydia Yanneth Murcia Jara** (archivo digital 22), pues ha de recordarse que con auto del 13 de agosto de 2021, se dispuso mantener el proveído del 06 de mayo de 2021 (archivos digitales 16, 21), habiéndosele conminado a que procediera “*conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso*”.

Bajo ese entendido, se observa que la certificación de recibido del **24/08/2021**, no da cuenta del cotejo de la providencia del auto admisorio, sino tan solo del aviso. En suma, deberá reanudar las diligencias de notificación por aviso, en los estrictos términos previstos en el artículo 292 del CGP y artículo 290 No. 1 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 02 del **13/01/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92743a391983c895dea7a1cbea486813ec67d192a53d6031973e0630deb336**

Documento generado en 12/01/2022 06:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>